

# ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO

[Tema 4 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/420

## Observaciones y comentarios recibidos de los gobiernos

[Original: inglés]  
[30 de marzo de 1989]

### ÍNDICE

	<i>Página</i>
Nota .....	79
INTRODUCCIÓN .....	79
Observaciones y comentarios recibidos de los Estados Unidos de América .....	80

---

### NOTA

#### Convenciones multilaterales mencionadas en el presente documento

	<i>Fuente</i>
Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 500, pág. 162.
Convención de Viena sobre relaciones consulares (Viena, 24 de abril de 1963)	<i>Ibid.</i> , vol. 596, pag. 392.
Convención sobre las misiones especiales (Nueva York, 8 de diciembre de 1969)	Naciones Unidas, <i>Anuario Jurídico</i> , 1969 (N.º de venta: S.71.V.4), pág. 134.
Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal (Viena, 14 de marzo de 1975) Denominada en adelante «Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975»	<i>Ibid.</i> , 1975 (N.º de venta: S.77.V.3), pág. 91.

---

### Introducción

1. En su 38.º período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión de Derecho Internacional aprobó provisionalmente en primera lectura el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática

no acompañada por un correo diplomático<sup>1</sup>. La Comisión decidió que, de conformidad con los artículos 16 y 21 de su estatuto, el proyecto de artículos se transmitiese a los gobiernos por conducto del Secretario General para que formularan comentarios y observaciones y que se pidiese que tales comentarios y observaciones fueran presentados al Secretario General a más tardar el 1.º de enero de 1988<sup>2</sup>.

2. En el párrafo 9 de la resolución 41/81 de 3 de diciembre de 1986, así como en el párrafo 10 de la resolución 42/156 de 7 de diciembre de 1987, ambas resoluciones tituladas «Informe de la Comisión de Derecho Internacional», la Asamblea General instó a los gobiernos a que

<sup>1</sup> Para el texto del proyecto de artículos, véase *Anuario... 1986*, vol. II (segunda parte), págs. 25 y ss.

<sup>2</sup> *Ibid.*, pág. 25, párr. 32.

atendiesen debidamente la petición de la Comisión de Derecho Internacional de que formularan comentarios y observaciones acerca del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

3. Cumpliendo la petición de la Comisión, el Secretario General envió a los gobiernos circulares de fecha 25 de febrero de 1987 y 22 de octubre de 1987, respectivamente, invitándoles a presentar sus comentarios y observaciones antes del 1.º de enero de 1988.

4. En los documentos A/CN.4/409 y Add.1 a 5<sup>3</sup> se recogen las respuestas recibidas en 1988. A continuación se reproduce una respuesta adicional recibida el 29 de marzo de 1989.

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

## OBSERVACIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

*[Original: inglés]  
[23 de marzo de 1989]*

1. La Comisión de Derecho Internacional elaboró proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático que fueron aprobados provisionalmente en primera lectura en el 38.º período de sesiones de la Comisión celebrado en 1986<sup>1</sup>. Por esa misma época, la Comisión envió el proyecto de artículos a los gobiernos de los Estados Miembros por conducto del Secretario General y les pidió que presentaran comentarios y observaciones por escrito al Secretario General que serían transmitidos a la Comisión. Los proyectos de artículos fueron examinados en la Sexta Comisión durante los períodos de sesiones cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero de la Asamblea General. Los Estados Unidos de América, al igual que otros Estados, formularon sus observaciones sobre los proyectos de artículos en la Sexta Comisión<sup>2</sup>.

2. El Relator Especial examinó en su octavo informe<sup>3</sup> las observaciones y comentarios por escrito presentados por los gobiernos, así como el resumen de las opiniones expre-

sadas por los Estados durante el debate en la Sexta Comisión. En su 40.º período de sesiones, la Comisión comenzó la segunda lectura del proyecto de artículos y examinó las propuestas de revisión de los artículos hechas por el Relator Especial a la luz de los comentarios de los gobiernos. Al finalizar el debate, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículos, junto con las propuestas del Relator Especial y las formuladas en sesión plenaria en la Comisión, en el entendimiento de que el Relator Especial podría hacer nuevas propuestas al Comité de Redacción basadas en los comentarios y observaciones formulados en sesión plenaria en la CDI y en los que pudieran formularse en la Sexta Comisión<sup>4</sup>. Aunque el informe de la CDI sobre su 40.º período de sesiones no estuvo disponible hasta un poco antes de que comenzaran las sesiones de la Sexta Comisión, algunos Estados expresaron opiniones sobre los proyectos de artículos en la Sexta Comisión<sup>5</sup>.

3. Habiendo tenido oportunidad de examinar ese informe, los Estados Unidos de América presentan los siguientes comentarios y observaciones para que los examinen el Relator Especial y otros miembros de la Comisión en el 42.º período de sesiones de la Comisión. Nuestros comentarios iniciales reflejan en general nuestra opinión de que no hace falta un proyecto de artículos sobre este tema en la actualidad y de que la aprobación del proyecto de artículos sería contraproducente. Luego pasamos a hacer comentarios específicos sobre algunos artículos. El hecho de que los Estados Unidos de América no hagan co-

<sup>1</sup> Para el texto, véase *Anuario... 1986*, vol. II (segunda parte), págs. 25 y ss.

<sup>2</sup> Véanse «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.410), secc. C; «Resumen por temas... cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.420), secc. F. 3; «Resumen por temas... cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.431), secc. E. Véanse también las observaciones y comentarios de los gobiernos transmitidos a la Comisión por el Secretario General, reproducidos en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/409 y Add.1 a 5.

<sup>3</sup> *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/417.

<sup>4</sup> *Anuario... 1988*, vol. II (segunda parte), pág. 81, párr. 292.

<sup>5</sup> Véase «Resumen por temas... cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General (A/CN.4/L.431), secc. E.

mentarios sobre determinados artículos o sobre cuestiones planteadas por determinados artículos no quiere decir que apoyen esos artículos o cuestiones.

### I.—Observaciones generales

4. Si bien el Gobierno de los Estados Unidos de América encomia a la Comisión de Derecho Internacional, y en especial a su Relator Especial, el Sr. Alexander Yankov, por la labor realizada sobre este tema, al igual que otros Estados que han presentado comentarios y observaciones por escrito, seguimos convencidos de que no es necesario ni incluso conveniente que se elaboren artículos sobre el tema<sup>6</sup>.

5. De una forma u otra, el tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática viene siendo examinado por la Comisión desde 1949. Al contrario de lo que ocurre con muchos, si no la mayoría, de los demás temas de cuyo examen se ha encargado la Comisión recientemente, la Comisión ya se ha ocupado de ese tema y las Naciones Unidas y la mayoría de los Estados Miembros han tomado medidas al respecto en una serie de circunstancias.

6. El régimen existente para el correo diplomático y la valija diplomática figura en términos generales en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961. La Convención, que codificó en general el derecho internacional consuetudinario y la práctica internacional en materia de relaciones diplomáticas, se basó en el proyecto de artículos elaborado por la Comisión entre 1954 y 1958. La Comisión al elaborar esos artículos y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas al aprobarlos casi sin modificaciones en 1961 reconocieron que el régimen no abarcaba muchos de los detalles de este tema, y posteriormente se encomendó a la Comisión la tarea de analizar esos problemas y elaborar en forma más detallada el régimen relativo a la valija diplomática.

7. No obstante, la Comisión y las Naciones Unidas se han ocupado ulteriormente del tema en una serie de diferentes contextos y han seguido desarrollando el régimen establecido en el artículo 27. El mismo régimen básico fue propuesto por la Comisión en el proyecto de artículos que elaboró con respecto a las misiones especiales entre 1961 y 1968 y que incorporó a la Convención sobre las misiones especiales aprobada en 1969<sup>7</sup>. También fue propuesto por la Comisión en el proyecto de artículos que elaboró sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales y que incorporó a la Convención aprobada por la Conferencia convocada por las Naciones Unidas sobre ese tema en 1975<sup>8</sup>. La Comisión propone ahora un régimen similar, modificado para desarrollar y, en algunos casos, establecer nuevos derechos u obligaciones en relación con la valija y el correo. En un artículo, generalmente reconocido como el más impor-

tante del proyecto, la Comisión sigue estudiando una disposición que permitiría al Estado receptor solicitar que sea abierta la valija o negar la entrada de ésta. Esta disposición es similar a las disposiciones que la Comisión elaboró en relación con las misiones consulares entre 1955 y 1961 e incorporó a la Convención de Viena sobre relaciones consulares, aprobada por una Conferencia internacional de plenipotenciarios convocada por las Naciones Unidas sobre este tema en 1963. Los Estados Unidos de América, al igual que otros gobiernos y algunos miembros de la Comisión, se oponen a un cambio semejante del régimen de la valija diplomática y creen que la historia de la Convención de Viena de 1961 es instructiva al respecto.

8. En parte, la Comisión y la Conferencia de las Naciones Unidas de 1961 se negaron a tratar los muchos detalles del régimen relativo a la valija diplomática porque las soluciones propuestas para varias cuestiones específicas y a veces aisladas creaban más problemas de los que parecían resolver. Si bien los Estados Unidos de América encomian la labor que ha realizado la Comisión desde que comenzó este esfuerzo más reciente sobre el tema, el proyecto de artículos demuestra que la situación no ha cambiado en el curso de los años. El proyecto de artículos trata de englobar en un documento el régimen de la valija diplomática tal como se ha aplicado en varios contextos diferentes y de resolver los problemas que puedan haberse planteado en la práctica de los Estados. Al Gobierno de los Estados Unidos de América le preocupa la controversia que han suscitado los artículos, sobre todo el artículo 28, pues ello demuestra que la situación sigue siendo la misma que existía en 1961.

9. A ese respecto, el Gobierno de los Estados Unidos de América cree que es importante no subestimar el valor del régimen actual. El uso de la valija diplomática, con la protección que ésta otorga a la correspondencia y a otros artículos transportados en ella para uso oficial de la misión, ha sido y sigue siendo vital para el funcionamiento de todas las misiones diplomáticas y, por consiguiente, para el manejo eficaz de las relaciones exteriores. El régimen básico previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, complementado por el derecho internacional consuetudinario y la práctica internacional, establece un marco jurídico adecuado para el manejo de las relaciones diplomáticas permitiendo el equilibrio necesario y conveniente entre los derechos y obligaciones correspondientes del Estado que envía y el Estado receptor. En los casos en que ha sido necesario, la comunidad internacional y Estados concretos han adaptado ese régimen, que recoge la práctica de siglos, según las circunstancias. Intentar abarcar en el proyecto de artículos las características especiales de las diferentes adaptaciones de ese régimen en otros contextos complica el derecho en esa esfera, disminuye la flexibilidad inherente a los enfoques separados pero paralelos del régimen de la valija en diferentes contextos y, por lo tanto, es innecesario e inconveniente.

10. Teniendo en cuenta el uso constante y generalizado que hacen de la valija todos los países, como Estados que envían y como Estados receptores, los Estados Unidos de América estiman que han sido relativamente pocos los problemas que se han planteado en la práctica. A ese respecto, los Estados Unidos de América, al igual que por lo menos otro Estado, lamentan que la Comisión no haya vinculado el proyecto de artículos a un estudio de la prác-

<sup>6</sup> Véase A/CN.4/417 (nota 3 *supra*), párr. 13 y nota 11.

<sup>7</sup> Art. 28 (Libertad de comunicación) de la Convención aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 1969 [resolución 2530 (XXIV), anexo].

<sup>8</sup> Art. 57 (Libertad de comunicación) de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975.

tica actual de los Estados que pudiera demostrar la necesidad de los artículos propuestos<sup>9</sup>.

11. Sin tratar de restar gravedad a algunos de los problemas que han surgido, sobre todo en lo relativo a la posible utilización de la valija para apoyar el terrorismo, la cuestión estriba en si la revisión amplia y detallada que se propone hacer la Comisión, con todos los problemas que la revisión parece acarrear, es útil o necesaria para resolver esos problemas. Los Estados Unidos de América estiman que es mejor que los problemas existentes los resuelvan los Estados interesados dentro del actual marco general. Por esa razón, el Gobierno de los Estados Unidos de América recomienda que la Comisión deje a un lado por el momento el examen de este tema.

## II.—Observaciones concretas sobre artículos determinados

*Artículo 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos)*

*Artículo 2 (Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos)*

*Artículo 3 (Términos empleados)*

12. El proyecto de artículos pretende abarcar el uso del correo diplomático y de la valija diplomática por las organizaciones internacionales y las misiones en esas organizaciones, así como por misiones especiales.

13. Algunos Estados han puesto reparos a la amplitud con que se enfoca en el proyecto de artículos la utilización de la valija y el correo. Si bien, como indica el Relator Especial, sólo un gobierno se mostró expresamente contrario a ese enfoque amplio de la cuestión de la valija<sup>10</sup>, se desprende de las observaciones escritas que algunos Estados se oponían indirectamente a ese enfoque. Por lo menos otros dos gobiernos sugirieron que se limitara el proyecto de artículos a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 y señalaron que la Convención sobre las misiones especiales de 1969 y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados de 1975 no habían logrado ni mucho menos la aceptación general de las Convenciones de 1961 y 1963<sup>11</sup>. Los comentarios de otros gobiernos en relación con las consecuencias del artículo 33 propuesto parecen suscitar la misma preocupación<sup>12</sup>.

14. Por la razón expuesta anteriormente en sus comentarios generales, los Estados Unidos de América creen que, si se han de aprobar esos artículos, sólo deberían abarcar cuestiones estrictamente relacionadas con las valijas y correos diplomáticos y consulares. No se deberían extender a las misiones especiales, las misiones permanentes en organizaciones internacionales y las organizaciones internacionales, ya que muchos Estados no son partes en la Convención sobre las misiones especiales de 1969 ni en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados de 1975. Si no obstante la Comisión insiste en ampliar el alcance de los artículos para que abarquen esos tipos de

correos y valijas, los Estados Unidos de América creen que, a fin de promover la aceptación de los artículos por los muchos Estados que no son partes en estas dos Convenciones, debe mantener una disposición como la que figura en el artículo 33.

### *Artículo 17 (Inviolabilidad del alojamiento temporal)*

15. El artículo 17 determinaría la inviolabilidad del alojamiento temporal de un correo diplomático. Al parecer, la mayoría de los Estados que hicieron observaciones sobre esta disposición se opusieron a ella<sup>13</sup>. El Relator Especial opinó que el artículo 17 aprobado en primera lectura, sin ninguna reserva formal, ofrecía la base para una disposición apropiada, pero que la cuestión merecía nuevo estudio con el fin de hallar una formulación que ofreciera mejores posibilidades de aceptación<sup>14</sup>. Los Estados Unidos de América se sumarian a los Estados y a los miembros de la Comisión que se han opuesto ya a esa disposición, por la razón de que dicha disposición se apartaría del derecho y la práctica existentes con arreglo a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 e impondría una nueva carga excesiva sobre el Estado receptor y el Estado de tránsito sin que se justifique esa protección extraordinaria.

### *Artículo 18 (Inmunidad de jurisdicción)*

16. El artículo 18 otorgaría al correo diplomático inmunidad de la jurisdicción penal respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de la jurisdicción civil excepto en el caso de una acción por daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo en determinadas circunstancias. También se refiere a las medidas de ejecución y a la obligación de testificar. Algunos Estados se opusieron a esta disposición<sup>15</sup>. El Relator Especial señaló que, habida cuenta del debate celebrado en la Comisión, el artículo 18, con algunas modificaciones no sustantivas propuestas<sup>16</sup>, parecía aceptable a un gran número de miembros de la Comisión<sup>17</sup>. En este momento, los Estados Unidos de América están de acuerdo con los demás Estados que se oponen a este artículo, que se aparta del derecho y la práctica existentes con arreglo a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, tiene posibilidades de crear confusión y controversia y es innecesario para el desempeño de las funciones del correo, teniendo en cuenta la inviolabilidad personal ya otorgada al correo.

### *Artículo 28 (Protección de la valija diplomática)*

17. El artículo 28 es la disposición más importante del proyecto. También sigue siendo el artículo más controvertido, como se desprende de los comentarios presentados por los gobiernos, sus declaraciones en la Sexta Comi-

<sup>9</sup> Véase A/CN.4/409 y Add.1 a 5 (nota 2 *supra*, al final), observaciones de Australia, párr. 1.

<sup>10</sup> Documento A/CN.4/417 (véase nota 3 *supra*), párrs. 48 y 49.

<sup>11</sup> Véase A/CN.4/409 y Add.1 a 5 (nota 2 *supra*, al final), observaciones de Australia, párr. 3; y del Reino Unido, párr. 4.

<sup>12</sup> *Ibid.*, observaciones de Austria, párrs. 2 y 4; Canadá, párr. 1; Grecia, párr. 2.

<sup>13</sup> *Ibid.*, observaciones de Alemania, República Federal de, párr. 3; Australia, párr. 5; Austria, párr. 8; Bélgica, párr. 6; Francia, párr. 16; Países Bajos, párrs. 5 y 6; Países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), párr. 6; Reino Unido, párrs. 18 y 19; Suiza, párrs. 8 y 9.

<sup>14</sup> *Anuario... 1988*, vol. II (segunda parte), pág. 90, párr. 378.

<sup>15</sup> A/CN.4/409 y Add.1 a 5 (nota 2 *supra*, al final), observaciones de Alemania, República Federal de, párrs. 4 a 8; Australia, párr. 6; Bélgica, párr. 7; Reino Unido, párrs. 20 y 21.

<sup>16</sup> Documento A/CN.4/417 (véase nota 3 *supra*), párrs. 158 a 161.

<sup>17</sup> *Anuario... 1988*, vol. II (segunda parte), pág. 91, párr. 385.

sión<sup>18</sup>, el octavo informe del Relator Especial<sup>19</sup> y el informe de la Comisión sobre su 40.º período de sesiones<sup>20</sup>. A juicio de los Estados Unidos de América, así como de muchos otros Estados, las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 establecen de manera suficiente un «equilibrio aceptable entre el carácter confidencial del contenido de la valija y la prevención de los posibles abusos»<sup>21</sup> y no es necesario ni conveniente introducir cambios.

18. Sin embargo, si se van a aprobar esos artículos, los Estados Unidos de América están de acuerdo con los Estados y los miembros de la Comisión que opinan que la inviolabilidad de la valija es el requisito básico para proteger el carácter confidencial del contenido de la valija y el funcionamiento adecuado de las comunicaciones diplomáticas. Teniendo presente ese objetivo, los Estados Unidos de América son partidarios de que se mantengan los corchetes que figuran en el párrafo 1 del artículo 28. A ese respecto, los Estados Unidos de América están de acuerdo con lo que parece ser la mayoría abrumadora de los gobiernos, esto es, que las valijas diplomáticas no deben ser objeto de inspección<sup>22</sup>.

19. Del mismo modo, los Estados Unidos de América están totalmente de acuerdo con los gobiernos que se oponen a la disposición del párrafo 2 que permitiría que un Estado receptor exigiera que fuera devuelta una valija si no se le permitía inspeccionarla<sup>23</sup>. Los Estados Unidos de América desean señalar también que, incluso entre los gobiernos que apoyan esa disposición, varios de ellos expresaron preocupación acerca de la forma en que se aplicaría e insistieron en su opinión de que esa autoridad se debía ejercer sólo en circunstancias muy extraordinarias o excepcionales<sup>24</sup>. A juicio de los Estados Unidos de América,

<sup>18</sup> Véanse «Resumen por temas... cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.410), párrs. 294 a 330; y «Resumen por temas... cuadragésimo segundo período de sesiones» (A/CN.4/L.420), párrs. 246 y 247.

<sup>19</sup> Documento A/CN.4/417 (véase nota 3 *supra*), párrs. 221 a 253.

<sup>20</sup> *Anuario... 1988*, vol. II (segunda parte), págs. 96 y ss., párrs. 429 a 452.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 430.

<sup>22</sup> Véase documento A/CN.4/409 y Add.1 a 5 (nota 2 *supra*, al final), observaciones de Australia, párrs. 10 y 11; Bélgica, párr. 8; Brasil, párr. 7; Camerún, párrs. 3 y 4; Canadá, párr. 3; Checoslovaquia, párr. 3; España, párr. 11; Francia, párrs. 28 y 29; Grecia, párr. 10; Nueva Zelandia, párrs. 2 y 3; República Democrática Alemana, párr. 12; Venezuela, párr. 3. Sin embargo, véanse también las observaciones de Alemania, República Federal de, párrs. 11 y 12; Reino Unido, párrs. 33 a 38; Suiza, párrs. 13 a 16; Yugoslavia, párrs. 5 a 8.

<sup>23</sup> *Ibid.*, observaciones de Australia, párr. 7; Bulgaria, párr. 10; Francia, párr. 7; Grecia, párr. 10; República Democrática Alemana, párr. 12; URSS, párr. 7.

<sup>24</sup> *Ibid.*, observaciones de Alemania, República Federal de, párrs. 11 y 12; Nueva Zelandia, párr. 4; Suiza, párr. 16.

esto podría establecer una norma nada práctica que se prestaría a abusos. Otros gobiernos consideraron que era suficiente apoyarse en el principio de la reciprocidad para impedir los abusos en la aplicación de las disposiciones del párrafo 2<sup>25</sup>. Los Estados Unidos de América estiman que en muchos casos la reciprocidad no es nada práctica y podría exacerbar la situación, desencadenando tal vez una serie de medidas de revancha que, de hecho, impedirían la libre circulación de las comunicaciones diplomáticas.

20. En resumen, los Estados Unidos de América reiteran su agradecimiento por la labor de la Comisión y de su Relator Especial sobre el presente tema, pero opinan que la Comisión no debería proceder a la segunda lectura del proyecto de artículos sin llevar a cabo primero un estudio de la práctica de los Estados con respecto al correo y la valija diplomáticos y consulares para determinar si es necesario y conveniente introducir cambios en el régimen actual. A este respecto, los Estados Unidos de América observan que por lo menos un gobierno ha indicado que los Estados de envío no suelen utilizar valijas consulares, ya que la Convención de Viena de 1963 permite a los Estados utilizar valijas consulares o diplomáticas para comunicarse con los consulados<sup>26</sup>.

21. Si la Comisión, no obstante, decide proceder con la segunda lectura del proyecto de artículos, los Estados Unidos de América opinan que las modificaciones examinadas anteriormente son esenciales para que el proyecto de artículos tenga posibilidades reales de resultar ampliamente aceptable a los gobiernos. Por último, si los proyectos de artículos aprobados por la Comisión son comparables al texto actual, los Estados Unidos de América creen que la recomendación que haga la Comisión a la Asamblea General con arreglo al artículo 23 de su estatuto acerca del uso que se debe dar al proyecto de artículos, si es que la hace, debería reflejar las opiniones y prácticas divergentes de los Estados en la materia. A ese respecto, los Estados Unidos de América creen que la Comisión debería recomendar que la Asamblea General, como máximo, tome nota del proyecto como un posible conjunto de directrices y no prevea la convocación de una conferencia internacional para celebrar una convención sobre la base del proyecto.

22. Los Estados Unidos de América agradecen esta oportunidad de dar a conocer sus opiniones a la Comisión por escrito y confían en que puedan ayudar a la Comisión y al Relator Especial en sus trabajos ulteriores sobre el tema.

<sup>25</sup> *Ibid.*, observaciones de Austria, párr. 10; Checoslovaquia, párr. 4.

<sup>26</sup> *Ibid.*, observaciones de Australia, párr. 9.